

**RESOLUCIÓN-RTV-936-27-CONATEL-2014**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art.- 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación publicada el 25 de junio de 2013, dispone:

**“Art. 105.-** Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”.

**Disposición Transitoria:**

**“VIGÉSIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva ley de telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.

**Disposición Reformatoria: “TERCERA.-** Se suprime la expresión “Administrar y”, del literal a) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

**Disposición Derogatoria: “PRIMERA.-** Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión: (...) Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

**“Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

*"Art. ... Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: (...) d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión".*

*"Art. 27.- (...) Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."*

### **Resoluciones Aplicables**

Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, con Resolución No. 2844-CONARTEL-03 de 18 de diciembre de 2003, El Ex CONARTEL dispuso se autorice la instalación y operación de estudios secundarios a los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión que se encuentren comprendidos dentro del área de cobertura autorizada para su operación, sea ésta de la estación matriz o de las repetidoras siempre que técnicamente sea factible.

Que, mediante Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, con la que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió "ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE".

*"Art. 1 Para solicitar modificaciones de características técnicas de los sistemas de radiodifusión, televisión sea para estaciones matrices o repetidoras o frecuencias auxiliares de audio y video por suscripción, fuera del área de cobertura autorizada en el contrato de concesión, el concesionario debe presentar los requisitos que se señala a continuación:*

*Para el caso de personas naturales:*

- *Solicitud escrita dirigida al CONARTEL, en la que conste los nombres completos del concesionario, el nombre de la estación, ciudad, y provincia donde funciona la estación y descripción clara de las modificaciones que requiere.*
- *Estudio de Ingeniería suscrito por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones.*
- *Certificado de votación actualizado del concesionario notariado.*
- *Último comprobante de pago mensual por uso de la frecuencia de la estación de radiodifusión, televisión o audio y video por suscripción."*

*(...)*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución RTV-106-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, estableció nuevas alternativas para enlaces auxiliares de radiodifusión sonora y de televisión.

Que, con Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, con la que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así:

*"a) La suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción*

*(...)*

*c) Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.*

d) *Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.*." (Lo resaltado me corresponde)

Que, con **Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", y dispuso en su Artículo Tres lo siguiente:

**"ARTICULO TRES.-** *Las Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.*."

Que, mediante contrato de concesión elevado a escritura pública ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, suscrito el 16 de noviembre de 1987, entre el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL) y el señor Luis Antonio Constante Navas, se otorgó la concesión de la frecuencia 97.3 MHz en la que opera la estación radiodifusión denominada "MIA", ubicada en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza.

Que, con oficio No. 0917 de 4 de abril de 1989, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL) autorizó a radio "MIA", para utilizar la frecuencia 99.7 MHz, en lugar de la frecuencia 97.3 MHz.

Que, el 23 de agosto de 1993, ante Notario Décimo octavo del cantón Quito, se celebró el contrato de renovación de concesión de la frecuencia (99.7 MHz), celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Luis Antonio Constante Navas, para operar la estación de radiodifusión denominada "MIA", matriz de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza.

Que, con fecha 23 de marzo del 2001, ante Notario Vigésimo Tercero del cantón Quito, se celebró el contrato modificatorio de radiodifusión entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Luis Antonio Constante Navas, para el cambio de frecuencias de la estación Radiodifusora "MIA", matriz de la ciudad del Puyo, de 99.7 MHz a 99.9 MHz.

Que, mediante oficio STL-2004-1225 de 25 de agosto de 2004, la Superintendencia de Telecomunicaciones renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 99.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "MIA", de la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, contrato que estuvo vigente hasta el 23 de agosto del 2013, y que se encasilla en lo dispuesto en la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014.

Que, con número de trámite SENATEL-2013-111655, de fecha 17 de septiembre del 2013, el señor Luis Constante Navas, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, solicita reemplazo del sistema radiante, incremento de la potencia efectiva radiada P.E.R. y cambio del equipo transmisor, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MIA", matriz de la ciudad del Puyo.

Que, mediante documento No. SENATEI-2014-000404, de fecha 10 de enero del 2014, el señor Luis Constante Navas, en contestación al oficio No. DGGER-2013-2505-OF, mediante el cual se solicitó al concesionario que aclare el hecho de que existe una diferencia entre las coordenadas geográficas del Cerro Calvario Registradas en el sistema SIRATV y las coordenadas detalladas en su Estudio de Ingeniería, al respecto manifestó que no varía las coordenadas geográficas del sitio donde está ubicado el transmisor (Cerro Calvario).

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico mediante memorando DGGER-2014-0462-M de 19 de febrero de 2014, remitió el Informe Técnico Favorable, relacionado con la modificación de características fuera del área de cobertura concluyendo que:

*"1.- Técnicamente es factible autorizar el cambio del sistema radiante e incremento del P.E.R. 2. Los Cambios de características técnicas modifican el área de cobertura actualmente autorizada."*

Que la Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio de legalidad, es decir que instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, de las normas legales citadas, se puede establecer que con la fusión del Ex CONARTEL y el CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión, lo cual fue ratificado con la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y Decreto Ejecutivo No. 8 de publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) actual Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano y los reglamentos.

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ratifica lo antes mencionado señalando que las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción.

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación que modificó la Ley de Radiodifusión y Televisión, derogando, entre otros, los artículos que le facultada a la Superintendencia de Telecomunicaciones a suscribir contratos en esta materia.

Que, las atribuciones administrativas otorgadas por la Ley de Radiodifusión y Televisión a la SUPERTEL, fueron trasladadas y asumidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, quien a través de la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013, delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, como la suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción; realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones; y, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, respecto a la vigencia de la Resolución No. 4531-CONARTEL-08, se debe considerar que la misma no se opone en nada a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, por tal motivo, al no ser derogada de forma expresa, la misma se encuentra vigente y es la norma que regula las modificaciones técnicas fuera del área de cobertura; una vez revisado el expediente materia del análisis se puede determinar que el concesionario ha cumplido con la presentación



de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, con la que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió "ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE.",

Que, de la verificación efectuada en la base de datos de la Dirección General Administrativa Financiera, se puede establecer que el sistema de radiodifusión denominado "MIA", matriz de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, no mantiene valores económicos pendientes de pago en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, en base a lo señalado, le corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones seguir conociendo y resolviendo sobre las solicitudes relacionadas con autorizaciones de operación de frecuencias o modificaciones técnicas de los contratos de concesión fuera del área de cobertura.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando N° DGJ-2014-2066-M de 05 de agosto de 2014, en el que concluyó: "En orden a los antecedentes, fundamentos y análisis jurídico, y un vez que se ha verificado la presentación de todos los requisitos establecidos en la Resolución No. 4531-CONARTEL-08, para autorizar el cambio de características técnicas fuera del área de cobertura, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades debería autorizar el cambio de características fuera del área de cobertura, a favor del señor Luis Antonio Constante Navas, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominado "MIA", matriz de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza; y, disponer la celebración del contrato modificatorio a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución correspondiente."

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DGGER-2014-0462-M; DGJ-2014-2066-M.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor del señor LUIS ANTONIO CONSTANTE NAVAS, concesionario del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "MIA", 99.9 MHz, matriz de la ciudad del Puyo, los siguientes cambios de características técnicas que se detallan a continuación:

**DATOS GENERALES:**

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	LUIS ANTONIO CONSTANTE NAVAS
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	MIA
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

**i) MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE COBERTURA, CAMBIO DEL SISTEMA RADIANTE, E INCREMENTO DE LA POTENCIA EFECTIVA RADIADA P.E.R.**

No	FRECUENCIA [MHz]	TIPO DE ESTACIÓN	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	ZONA DE COBERTURA ACTUAL	ZONA DE COBERTURA NUEVA	SISTEMA RADIANTE	SISTEMA RADIANTE NUEVO	PER ACTUAL [Watts]	PER NUEVO
----	------------------	------------------	--------------------------	--------------------------	-------------------------	------------------	------------------------	--------------------	-----------

						ACTUAL			[Watts]
1	99.9	Matriz	CERRO CALVARIO	Puyo, Mera, Santa Clara	Puyo, Mera, Santa Clara, Palora	ARREGLO DE 6 DIEDROS	ARREGLO DE 4 RADIADORES	1410	2000

## ii) CAMBIO DE EQUIPO TRANSMISOR:

No.	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	EQUIPO TRANSMISOR ACTUAL	EQUIPO TRANSMISOR NUEVO
1	CERRO CALVARIO	ITELCO – 1 Kw	RVR – PJ2000 – 2 Kw

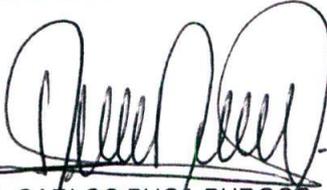
**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que una vez que reciba la notificación de esta Resolución, en el término de quince días, elabore y suscriba el respectivo contrato modificatorio de cambio de características técnicas, una vez otorgado el Título Habilitante, dentro del término de cinco días efectuará la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes que para el efecto llevará la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO CUATRO.-** El concesionario tendrá en el plazo de hasta 60 días a partir de la suscripción del contrato modificatorio, para implementar las modificaciones técnicas autorizadas.

**ARTÍCULO CINCO.-** Notificar la presente Resolución, al señor Luis Antonio Constante Navas, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 03 de diciembre de 2014.

  
MGS. CARLOS PUGA BURGOS  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS  
SECRETARIO DEL CONATEL



